

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JANET CAMARENO
MÁRQUEZ, Y OTROS

Recurridos

v.

DR. ANDRÉS
GUERRERO
RODRÍGUEZ, Y OTROS

Peticionarios

KLCE201901445

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso núm.:
CG2019CV01408
(702)

Sobre: Impericia
Médica

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (en adelante SIMED o el peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de epigrafe solicitándonos la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (el TPI) el 4 de septiembre de 2019, notificada el 6 de septiembre siguiente. Mediante la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la Moción Solicitando Desestimación por Prescripción presentada por SIMED.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y revocamos la Resolución recurrida.

I.

El 29 de abril de 2019 la Sra. Janet Camarero Márquez y sus hijas, Viviana Delgado Camarero y Yaimar Delgado Camarero, instaron una Demanda en Daños y Perjuicios contra el Dr. Andrés Guerrero Rodríguez y su aseguradora SIMED, entre otros

codemandados. En síntesis, se alegó en la demanda que la Sra. Janet Camareno Márquez sufrió daños a consecuencia del proceso de quimioterapia; así como del tratamiento posterior recibido para su condición de cáncer, durante mayo de 2016, mientras estuvo recluida en el Hospital HIMA de Caguas.

Luego de varios trámites procesales, el 17 de julio de 2019 SIMED presentó ante el foro primario una *Moción de Desestimación* alegando prescripción de la acción instada en su contra. Señaló SIMED que la reclamación no se interrumpió extrajudicialmente. La parte demandante presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación presentada por SIMED*. Indicó que el 19 de mayo de 2017 notificó una reclamación extrajudicial al Dr. Andrés Guerrero Rodríguez la cual respondió SIMED mediante carta cursada el 3 de julio de 2017. Posteriormente, el 26 de abril de 2018 remitió una segunda notificación de reclamación extrajudicial al Dr. Andrés Guerrero Rodríguez con copia a SIMED. Adujo que en efecto el término prescriptivo se interrumpió tanto contra el doctor como contra su aseguradora.

El 4 de septiembre de 2019, notificada el 6 del mismo mes y año, el TPI emitió la Resolución recurrida declarando *No Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación* presentada por SIMED. El 9 de septiembre siguiente, SIMED presentó una *Moción de Reconsideración*. Dicha solicitud se declaró *No Ha Lugar* por el TPI mediante la Resolución del 1 de octubre de 2019, notificada al día siguiente.

Inconforme, el peticionario acudió ante este foro intermedio imputándole al foro de primera instancia la comisión del siguiente error:

COMETI[Ó] ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, QUE AMERITA SU REVOCACIÓN, AL NEGARSE A DICTAR SENTENCIA PARCIAL DESESTIMATORIA EN CUANTO A SIMED, NO EXISTIENDO CONTROVERSIA RESPECTO AL

HECHO FUNDAMENTAL DE QUE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA NUNCA LLEG[Ó] A INTERRUMPIR EL PLAZO PRESCRIPTIVO DEL ART. 1868 DEL CÓDIGO CIVIL, 32 LPRA § 1868.

El 10 de diciembre de 2019 la parte recurrida presentó su *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*, por lo que dictamos una Resolución dando por perfeccionado el recurso.¹

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

¹ Véase, Resolución del 12 de diciembre de 2019.

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discretionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, el Artículo 20.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2003, dispone que, “La persona que sufiere los daños y perjuicios tendrá, a su opción, **una acción directa** contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra este y el asegurado conjuntamente.” Conforme al citado artículo, cuando una persona alega que ha sufrido daños

y perjuicios causados por las acciones u omisiones culposas o negligentes de un asegurado, puede orientar su causa de acción de tres formas distintas: (1) demandar al asegurador; (2) demandar al asegurado, o (3) demandar al asegurado y su asegurador conjuntamente. *Albert Rodríguez v. Integrand Assurance*, 196 DPR 382 (2016); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 289 (1988). En relación con la referida disposición nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la acción de un perjudicado contra el causante de sus daños es **independiente, distinta y separada** de su acción por los mismos hechos contra la compañía que asegura al referido causante de los daños. *Ruiz v. New York Dept. Stores*, 146 DPR 353 (1998). Por ende, la acción directa quedó configurada como una acción judicial distinta y separada de la acción civil contra el asegurado. *Ruiz v. New York Dept. Stores, supra*. Así pues, la compañía de seguros puede invocar el término prescriptivo de un año establecido en el Artículo 1868 del Código Civil. *Ruiz Millán v. Maryland Cas. Co., supra*, pág. 251.

Por otro lado, y como es conocido, este plazo puede interrumpirse “por el ejercicio de la acción ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de deuda por el deudor.” Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5303. Sobre ello, la prescripción extintiva se configura cuando se cumple con tres requisitos fundamentales: (1) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, (2) la falta de ejercicio o inercia por parte del titular, y (3) el transcurso del tiempo determinado en la ley. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

Por su parte, para que la interrupción extrajudicial surta efecto, la reclamación o pretensión tiene que ser **dirigida al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por este**. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, 135 DPR 668, 675 (1994); *Zambrana*

Maldonado v. ELA, 129 DPR 740 (1992). Le corresponde al titular del derecho que alega que hizo una reclamación extrajudicial probarlo con prueba directa o circunstancial. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, supra*. Tan pronto es interrumpido comienza a computarse el término nuevamente desde el momento de la interrupción. *Meléndez Guzmán v. Berríos López, supra*; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Suárez Ruiz v. Figueroa Colón*, 145 DPR 142 (1998); *García Aponte et al. v. ELA, et al.*, 135 DPR 137 (1994). Una interrupción extrajudicial puede ser verbal o escrita, siempre que sea efectuada dentro del término de prescripción. Incluso, no hay límite de actos para interrumpir, ya que lo importante es que quien tenga el derecho demuestre de forma inequívoca su deseo de no perderlo por el transcurso del tiempo.

Este tipo de interrupción tiene como fin “interrumpir el transcurso del término prescriptivo de las acciones; fomentar las transacciones extrajudiciales, y notificar, a grandes rasgos, la naturaleza de la reclamación.” *Sánchez v. Aut. de los Puertos, supra*, pág. 568; *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797 (1999).

Por último, en *González v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, (1998), el Tribunal Supremo determinó que no puede considerarse como un reconocimiento de deuda aquellas conversaciones y gestiones mantenidas entre las partes en el seno de una posible transacción. Puntualizó la alta *curia* judicial:

Así, en *Acosta Quiñones v. Milton Matos Rodríguez, supra*, en la página 673, nos expresamos como sigue:

La regla sobre el alcance de conversaciones y ofertas de transacción es que “el hecho de que un litigante haga ofertas de transacción o de arreglo antes del pleito o durante su tramitación, nunca puede estimarse por sí solo como un reconocimiento, y a lo sumo lo que significa es que desea evitar el pleito o su continuación, por lo que tal clase de prueba nunca debe ser permitida por los tribunales”. *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, *supra*, págs. 480-481.”

III.

Como surge del trámite procesal antes consignado, el peticionario señaló como único error al TPI el no haberle concedido la desestimación de la demanda instada en su contra aun cuando la misma está prescrita.

La parte recurrida señaló que SIMED no es un co-causante de los daños, sino que esta parte se incluyó en el pleito por ser la aseguradora del Dr. Andrés Guerrero Rodríguez. A estos efectos, la norma de derecho precedente es clara al establecer que la acción contra la aseguradora es independiente, distinta y separada a la de su asegurado. Por ende, SIMED puede invocar la desestimación de la demanda en su contra al amparo del término prescriptivo de un año establecido en el Artículo 1868 del Código Civil.² Asimismo, aun cuando la aseguradora tiene una relación contractual con su asegurado, al no ser traída al pleito en tiempo esta no puede ser parte de este. Por lo que la parte recurrida tenía la obligación de interrumpir el término prescriptivo de un (1) año contra SIMED, de manera directa, mediante reclamación judicial u oportunas cartas de reclamación extrajudicial.

Conforme a lo anterior, y del análisis de las cartas de reclamación extrajudicial, colegimos que no le asiste la razón a la parte recurrida al señalar que las comunicaciones enviadas al Dr. Andrés Guerrero Rodríguez tuvieron el efecto de interrumpir también el término contra la aseguradora por el hecho de que esta advino en conocimiento de la reclamación. Del derecho que precede surge la norma regente en nuestro ordenamiento jurídico la cual exige que para que la interrupción extrajudicial surta efecto, la reclamación o pretensión **tiene que ser dirigida al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por este**. En este caso, la obligación consistía en reclamar directamente tanto al **doctor**

² En los casos de daños y perjuicios, se dispone el plazo prescriptivo de un año natural para ejercer la acción correspondiente. 31 LPRA sec. 5298

Guerrero Rodríguez como a SIMED, al ser incluida esta última como parte codemandada. Lo que no se realizó. Veamos.

De las propias alegaciones de la parte recurrida surge que esta nunca le cursó a SIMED directamente la reclamación extrajudicial de 19 de mayo de 2017.³ Asimismo, la comunicación de 26 de abril de 2018 se envió directamente al doctor Guerrero Rodríguez con copia mediante correo certificado a la Sra. Yvette López Torres, Analista de Reclamaciones de SIMED. No obstante, aun tomando como correcta la alegación de la parte recurrida respecto a que esta última carta se le notificó a SIMED, ello se realizó pasado en exceso del término prescriptivo de un (1) año el cual comenzó a transcurrir cuando ocurrieron los hechos en mayo de 2016. Recordemos que la primera carta de 19 de mayo de 2017, no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo contra SIMED por lo que la parte recurrida no tenía a su beneficio el periodo de un año adicional para reclamarle a la aseguradora. Solo este término adicional existiría de haber sucedido un acto de suspensión adecuado y eficaz. Enfatizamos que en *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, supra, el Tribunal Supremo expresó que tan pronto es interrumpido comienza a computarse el término nuevamente desde el momento de la interrupción. Lo que evidentemente en este caso no ocurrió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, se revoca la Resolución recurrida y ordenamos la desestimación de la demanda presentada contra el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED). Los procedimientos ante el TPI deberán continuar, conforme a lo aquí dispuesto una vez recibido el mandato.

³ Mediante comunicación del 3 de julio de 2017, SIMED le contestó esta carta al Lcdo. Ignacio J. Gorrín Maldonado, representante legal de la parte demandante-recurrida, donde expresó ... *La misma fue enviada por el doctor Guerrero Rodríguez a nuestras oficinas, el 13 de junio, vía facsímil.*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones